



III-87-023.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 87-260-DAJ

Quito, 5 de febrero de 1987

Señor Licenciado
Andrés Vallejo Arcos
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
Presente.-

Señor Presidente:

Mediante oficio N° 401-PCN-87 de 28 de enero de 1987, recibido el 29 de los mismos mes y año, se ha servido usted remitirme el proyecto de "LEY REFORMATORIA DE LA COMPENSACION POR EL INCREMENTO DEL COSTO DE VIDA". En ejercicio de la facultad que me confiere el Art. - 68 de la Constitución Política de la República OBJETO TOTALMENTE el citado proyecto de Ley, por las razones que a continuación expreso:

En la actualidad todos los trabajadores y servidores públicos cuyos sueldos o salarios no superan el equivalente a los mínimos vitales generales tienen derecho a percibir S/.1.500,00 por Compensación al Costo de Vida.

Las constantes variaciones introducidas en la legislación que regula este beneficio, así como las elevaciones de su cuantía, aprobadas en forma simultánea con los incrementos de sueldos y salarios, llevan a concluir que la Compensación se ha convertido en una remuneración adicional permanente del trabajador ecuatoriano y ha dejado de tener el carácter supletorio que tuvo en su origen.

El proyecto aprobado por el Congreso representa un incremento equivalente al 133% en el valor de esta Compensación y, dicho aumento, con relación al salario mínimo vital general de S/. 12.000,00, significa una elevación del 16.5%, porcentaje que, sumado a la elevación general más reciente, asciende al 40% de aumento, con relación al salario mínimo vital de S/. 10.000,00 vigente con anterioridad. Este porcentaje de elevación global no guarda proporción con el comportamiento de la inflación durante 1986, el cual, el Gobierno que presido, se halla empeñado en mantener en niveles manejables.

Si bien se aduce que la Compensación tiene la "ventaja" de no generar prestaciones sociales, ni ser considerada para el cálculo del impuesto a la renta, ni para las aportaciones patronales al IESS, es innegable que se trata de una parte de la remuneración ordinaria del trabajador y que, como tal, su elevación produciría un encarecimiento en el costo de la mano de obra.

A

../.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

El incremento legislado de la Compensación ocasionaría graves trastornos en la política salarial y representaría una interferencia en la aplicación de los mecanismos previstos en la Ley para la revisión y fijación de salarios, particularmente en la contratación colectiva y en las decisiones de las comisiones sectoriales tripartitas. Se observa además que, a diferencia de la elevación general de sueldos, que suele aprobar el Poder Público, en el caso de la Compensación, no existe la posibilidad de imputar su valor a los aumentos acordados mediante los mecanismos referidos. De esta manera se produciría duplicación de incrementos que colocaría a unos empleadores en peor condición que a otros, pues aquéllos que celebran contratos colectivos deberían pagar tanto los aumentos pactados como el acrecentamiento de la Compensación. En igual desventaja quedarían colocados los empleadores que aplican los salarios mínimos sectoriales revisados anualmente por las respectivas comisiones. Todo lo señalado conduciría al deterioro de los mecanismos consensuales y tripartitos de revisión salarial y convertiría a las remuneraciones en objetivo político, desechando las referencias técnicas y económicas de indispensable consideración para asegurar una equilibrada política de salarios.

La Ley Reformatoria de la Compensación por el incremento del Costo de Vida, representaría para el Estado un egreso adicional del orden de los S/. 5.999.6 millones por año, considerando a 195.163 empleados del sector público, quienes aparentemente se beneficiarían con tal aumento. De dicho costo, los 5.087.3 millones, esto es el 84.8%, tendrían que atenderse con cargo al Presupuesto del Estado y los S/. 912.3 millones, es decir el 15.2% restante, a través de FONAPAR, para compensar el incremento de su aplicación a los Gobiernos Seccionales.

Según se desprende del texto del proyecto de Ley, en sus artículos Nos. 3 y 4, las fuentes de financiamiento que, según el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, se utilizarían para financiar el costo que significa el aumento de la Compensación, consistirían en dos impuestos:

1. El impuesto adicional del 30% a las importaciones de automóviles, cuyo rendimiento, representaría alrededor de S/. 1.008 millones anuales, considerando un valor de importación de automóviles US\$ -- 28'000.000,00 equivalente al 2.15% del total de las importaciones del país, que sirvieron de base para el cálculo del correspondiente impuesto arancelario de vehículos para el Presupuesto del Estado de 1987, y
2. El impuesto adicional del 1% semestral a las operaciones de crédito en moneda nacional, a que se refiere la Ley 139, de 8 de julio de 1983.

El establecimiento de este último impuesto, sin lugar a dudas, afectaría significativamente al monto de las operaciones de

D

.....1.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

crédito en moneda nacional, cuya demanda disminuiría por la duplicación del tributo. En estas condiciones, se estima que el rendimiento del nuevo tributo podría representar un valor aproximado de S/. 2.800 millones.

Por consiguiente, el financiamiento total que se obtendría por la aplicación de estos dos nuevos impuestos, sumaría un valor de S/. 3.800 millones, cifra que, comparada con el costo que representaría el aumento de la mencionada Compensación, resultaría del todo insuficiente.

A lo expuesto es necesario, agregar, las siguientes consideraciones:

El nuevo gravamen a la importación de automóviles, conspira contra los objetivos del país de promover mayores ingresos fiscales a través de la importación de vehículos, pues la nueva tributación reduciría la adquisición de vehículos importados, de donde en la práctica este nuevo impuesto no generaría siquiera los ingresos previstos para financiar el pago de la Compensación.

Al considerar como fuente de financiamiento el incremento del 1 al 2% del impuesto unificado a las operaciones de crédito en moneda nacional, el Congreso incurre en el equívoco de reformar una Ley que no contiene la tarifa tributaria del 1%, sino una norma que consagra la periodicidad en el cobro del impuesto. Por tanto, si no se reforma la Ley Tributaria principal, que es el Decreto 317 de marzo de 1974 mediante otra ley tributaria específica, la tarifa del 1% sigue sin alteración. Semejante distorsión jurídica, que se agrava al mencionarse la reforma sólo del inciso primero y no del inciso final del Art. 3 de la Ley 139 de 8 de julio de 1983, provocará innegables dificultades de aplicación y muestra una evidente inconsistencia legal del proyecto.

Aún más, es preciso recalcar que la Ley 139 que se pretende reformar al modificar la periodicidad del cobro de impuestos a los créditos en moneda nacional, creó rentas para sufragar los aumentos de sueldos del Magisterio Nacional. El proyecto señala, en el Art. 5, que la totalidad de las recaudaciones provenientes de la nueva tarifa del 2% ingresará a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional, obviamente para financiar, también en su totalidad, el aumento de la Compensación, con lo cual el Magisterio se quedaría sin esas rentas para el pago de sus remuneraciones.

El Art. 2 del proyecto señala que la nueva compensación beneficia, también, a los jubilados y pensionistas del IESS y de las Cajas Militar y de la Policía Nacional, provocando un deterioro del Organismo, que deberá acudir a las reservas matemáticas para financiar el aumento de la prestación, toda vez que en este caso, ni siquiera mejoran los ingresos del Instituto, al estar la Compensación de los afiliados activos exenta del aporte patronal y personal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....4


De conformidad con la Constitución de la República, Art. 72, toda Ley que establezca nuevas obligaciones financieras para el Gobierno, tiene que estar respaldada con normas que contemplen el debido financiamiento para atender tales obligaciones. Del análisis efectuado es evidente que esta condición no se ha dado en el proyecto que analizo.

Finalmente, el proyecto ha sido aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas, sin cumplir el mandato contenido en el Art. 18 de la Ley 153, publicada en el Registro Oficial N° 662, de 16 de enero de 1984, según el cual tuvo la obligación de requerir informes integrales de la Función Ejecutiva, incluidos los dictámenes del Consejo Nacional de Salarios (CONADES).

Es pues, por las consideraciones expuestas, que he OBJETO TOTALMENTE el proyecto de Ley Reformatoria de la Compensación por Incremento del Costo de Vida, cuyo texto auténtico devuelvo.

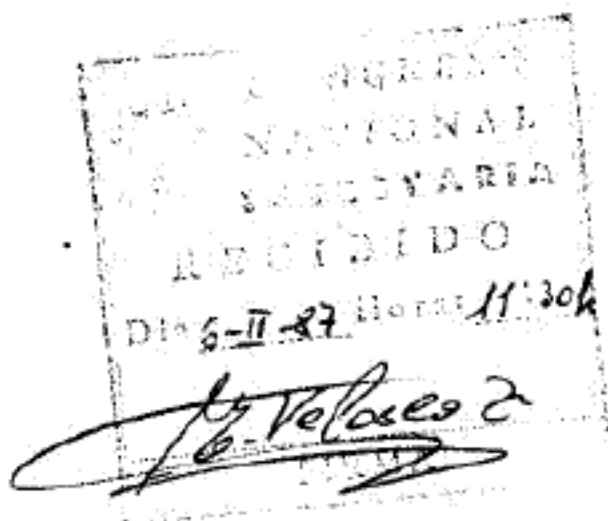
Le reitero con esta oportunidad los sentimientos de mi distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD ARCHIVO



Ing. Leon Febres-Cordero Ribadeneyra
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

AIG/mrm



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es evidente el deterioro de las condiciones de vida de los trabajadores ecuatorianos, cuyas remuneraciones no cubren sus necesidades mínimas; y,

Que es obligación del Estado mejorar los beneficios económicos adicionales que tienden a recuperar el poder adquisitivo de los sueldos y salarios, sin que incidan en el pago del impuesto a la renta de los trabajadores y en las denominadas cargas sociales.

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política del Estado, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA COMPENSACION POR EL INCREMENTO DEL COSTO DE VIDA

Art. 1.- El Art. 1 de la Ley No. 109, publicada en el Registro Oficial No. 363, de 8 de noviembre de 1982, reformada por el Art. 6º del Decreto Ley No. 02, publicada en el Registro Oficial No. 150, de 22 de marzo de 1985 y por el Art. 2º de la Ley No. 19, publicada en el Registro Oficial No. 360, de 22 de enero de 1986, dirá:

" Art. 1.- Fijase en Tres Mil Quinientos Suces (S/. 3.500,00) mensuales la Compensación por el Incremento del Costo de Vida de los servidores públicos y trabajadores, cuyos sueldos y salarios no sean superiores a dos salarios mínimos vitales. Los trabajadores de la pequeña industria, artesanía y servicio doméstico recibirán, por este concepto, la suma de Un Mil Ochocientos Suces (S/. 1.800,00) mensuales".

" Los servidores públicos y trabajadores cuya remuneración sea mayor de dos salarios mínimos vitales recibirán la diferencia hasta completar una cantidad igual a dos salarios mínimos vitales más el valor de Compensación por el Incremento del Costo de Vida".

Art. 2.- Los incrementos señalados en esta Ley benefician, también, a los jubilados y pensionistas del IESS, a los pensionistas de las Cajas Militar y de la Policía Nacional, incluidos aquellos cuyas pensiones hayan sido objeto de mejora civil.

Art. 3.- Créase el impuesto adicional del 30% a la importación de automóviles.

...

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

.../

Art. 4.- En el primer inciso del Art.3 de la Ley No.139, de 8 de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial No.535, de 14 de julio de 1983, sustituyase la frase " uno por ciento (1%) " por "dos por ciento (2%) ".

Art. 5.- Los recursos señalados en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, ingresarán a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.

ARTICULO FINAL.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.



[Handwritten Signature]
ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE

[Handwritten Signature]
DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A CINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE

OBJETASE TOTALMENTE

[Handwritten Signature]
LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA